



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44001418900220230015001 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: MARILIN CONCEPCION IGUARAN ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira.

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora que la accionada le está sobre facturando un consumo de energía inexistente durante varios meses, por lo que presentó derecho de petición ante dicha empresa, quien presuntamente le manifestó que han facturado el consumo del mes objeto de reclamo en forma estimada con base al promedio del estrato. Lo cual a la accionante le parece absurdo por cuanto afirma que el inmueble que ocupa no tiene contador o medidor y desde hace muchos meses no tiene el servicio de luz domiciliaria.

Afirma que, la entidad accionada concluyó que ante la imposibilidad de establecer el consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y con forme a la ley emitir el consumo de forma estimada, consumo que en su caso se ha liquidado acorde al promedio del estrato.

Enfatiza la accionante que el referido consumo se liquidó sin tener el servicio de energía, que le están aplicando la definición del contrato de servicios públicos contemplado en el Art. 128 de la Ley 142 de 1994 sin tener servicio de luz, por lo que considera que le están violando el debido proceso.

Indica que de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo. Reitera que no tiene servicio de luz en el inmueble y no puede acceder a los recursos de ley.

Asegura que la accionada se limitó a contestar sus peticiones de manera superficial negándole la posibilidad de hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, aduciendo que los montos adeudados que no han sido objeto de reclamación tienen que ser cancelados.

Alega que no puede cancelar un servicio no prestado, además que no tiene medidor o contador el inmueble que ocupa. Aunado a ello, indica que le están cobrando alumbrado público y al frente del inmueble no tiene el poste para tal iluminación.

Por lo expuesto, solicita:

- ✓ Amparar sus garantías constitucionales.
- ✓ Ordenar garantizar el servicio de luz, con un contador o medidor dentro o por fuera del inmueble a la entrada de la calle 45 No 7E-67 del barrio la Floresta de Riohacha
- ✓ ordenar la entrega de los recibos con lectura real con su consumo, donde se facilite su financiación con indicaciones correspondientes, como también el servicio del alumbrado público correspondiente al inmueble
- ✓ Ordenar que se requiera a la parte accionada para que informe al Despacho, dentro del término de ejecutoria de traslado y contestación del contradictorio, sobre la existencia de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso, evento en el cual deberá suministrar los datos de identificación y ubicación de estos para su vinculación

Con la solicitud se aportó unos documentos.



ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; admitió la solicitud de tutela el día 17 de marzo de 2023, ordenado la vinculación de Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, otorgándoles término de un (1) día para que respondieran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

1.1 AIRE-E S.A.S. E.S.P., a través de su abogado del área Jurídica, Dr. Gonzalo Padilla Palomino, presentó informe manifestando, se resume, que:

El 27 de febrero de 2023 la accionante presentó reclamación por consumos estimados en el predio identificado con el NIC 1135824, al cual se le dio respuesta desfavorable mediante Consecutivo N° 202390194767 del 6 de marzo de 2023, informándole, a su vez, que contra dicha decisión procedían los recursos de vía gubernativa (reposición y en subsidio apelación), cuya respuesta, afirma, fue debidamente notificada a la accionante, sin embargo, no presentó recurso alguno.

Indica que no puede operar lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de que la empresa no podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna, caso que no es el presente.

Resalta que la empresa ha generado orden de servicio para verificar el estado del equipo de medida y proceder con la normalización que corresponda e informa que de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el usuario tiene la posibilidad de ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, durante los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del Acto de Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que rechazó el recurso de queja, por lo que considera que resulta improcedente la presente acción de tutela.

Destaca que *“por mandato del artículo 32 de la Ley 142 de 1.994, los actos de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, como Air-e S.A.S. ESP, son de naturaleza privada, pero la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-263 del 13 de junio de 1.996, expediente No. 1059, manifestó que los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, contenidos en el artículo 154 jus ibídem, son actos administrativos y, por tanto, susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.”*

Por lo argumentado concluye que, contra los actos de facturación, en donde el usuario considere que se le ha violado el debido proceso, se pueden ejercer mecanismos de impugnación en sede administrativa y mecanismos judiciales de defensa judicial. Por ello, reitera que la acción de tutela no es procedente para controvertir una factura, al considerar que el usuario cuenta con los recursos de reposición ante la empresa y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como en efecto, asegura, se hizo, así como la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, solicita negar la presente acción por considerar que no existe violación de derechos fundamentales y por el contrario la accionante con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), a través de apoderada Dra. Gloria Mercedes Vinasco Salazar, manifiesta, se transcriben algunos de sus apartes:

“revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual no le



constan a la Superintendencia los hechos expuestos” y se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Por otra parte, indica que la accionante no demostró haber acudido a dicho organismo haciendo uso del derecho de petición, pues solo se limitó a la mera afirmación que su arrendatario presentó una queja a la SSPD, sin demostrar que en realidad lo hizo.

Señala además que, *“el régimen de los servicios públicos contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario frente a las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, del cual pueden hacer parte todos los suscriptores actuales, potenciales y usuarios de los servicios públicos. En otras palabras, los mecanismos de protección del usuario de los servicios públicos domiciliarios están diseñados en la ley 142 de 1994”*. Al respecto manifiesta que esa entidad no es competente para conocer de del referido reclamo por considerar que el objeto del mismo se encuentra por fuera de su resorte.

Respecto del servicio de alumbrado público, señala que la Superservicios no tiene competencias legales pertinentes para pronunciarse sobre ello, puesto que dicho servicio no es considerado como un servicio público domiciliario, razón por la cual no se encuentra sujeto a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, tal y como lo disponen los artículos 1° y 14 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015.

Aunado a ello, indica que el artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto Nacional 943 de 2018, *“señala que son los municipios o distritos los responsables de la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público, quienes podrán prestarlo de forma directa o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios o por intermedio de otros prestadores del servicio de alumbrado público, quienes deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación de dicho servicio.”*

Finalmente, sostiene que en el presente caso no es posible condenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que, al parecer, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la falta de control o vigilancia de la Superintendencia, teniendo en cuenta que la accionante no acreditó haber dirigido petición (denuncia, queja o reclamo) a dicha entidad, aunado al hecho que no hay certeza que el accionante hubiere agotado en debida forma la vía administrativa, para que el caso llegare a la Superintendencia en segunda instancia. Por lo que solicita se desvincule a esa Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir violación a ningún derecho fundamental, por parte de esta entidad, puesto que ese Despacho no ha conocido trámite alguno en relación con el caso consultado.

2. Fallo de primera instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; por sentencia adiada 31 de marzo de 2023, consideró que *“la tutelante no expuso las razones que justificaran porqué los mecanismos ordinarios disponibles, tales como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resultan eficaces para la protección de los supuestos derechos fundamentales que se alegaron como vulnerados, ni tampoco adujo qué perjuicios irremediables se configurarían durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos, distintos al recurso de amparo, ni mucho menos alegó y/o probó situación de vulnerabilidad alguna”*, concluyendo que *“la acción de tutela formulada resulta improcedente para obtener la protección de los derechos fundamentales alegados por la hoy accionante, por ende, la actora deberá acudir a los mecanismos ordinarios para elevar las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994”*

Por lo argumentado resolvió:

“PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora MARILIN CONSEPCION IGUARAN identificada con cedula de ciudadanía



N.º 1.148.149.682 contra AIR-E S.A. E.S.P. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes interesadas. TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. CUARTO: DESVINCÚLESE de la presente acción constitucional a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS”

3. Impugnación.

La parte accionada no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia en el fallo proferido el día 31 de marzo de 2023, por ello la impugna, solicitando sea revocado y, en su lugar se ordene la vulneración de sus derechos fundamentales frente al accionado y se proceda a declarar fundada su acción constitucional impetrada. Como fundamento se destaca, se intenta resumir:

Que el fallo no reflexiona frente a las pruebas arrimadas en la demanda, toda vez que la empresa accionada manifestó haber dado respuesta desfavorable exponiendo los argumentos de improcedencia de la reclamación e informando que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo cual la recurrente afirma ser parcialmente cierto, alegando que lo que se allegó al despacho como prueba fue precisamente ese escrito con el número manifestado que niega los recursos de ley mientras no se cancele los valores indicados, lo cual considera que vulnera el debido proceso administrativo.

Afirma que el jurídico de la entidad está faltando a la verdad y sin ningún asidero jurídico válido para esa situación, negó los recursos de ley, obligándola a la presente acción.

Por otra parte, sostiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que no es de su resorte el usuario, desconociendo que es la entidad encargada de efectuar las funciones de inspección, control y vigilancia a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y no puede negar que ellos debían conocer de su queja en segunda instancia.

Insiste en que si agotó el debido proceso administrativo frente a la accionada, que negó los recursos de ley.

4. Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida por medio de auto adiado 10 de octubre de 2022. Auto que fue notificado a las partes.

Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver en el presente asunto.



se deberá resolver por este Despacho si es procedente conceder el amparo constitucional, pues vistas las pretensiones se debe determinar por este Despacho si lo solicitado en precedencia puede ser estudiado y decidido por este Juzgado en sede de tutela, o si resulta ser improcedente en virtud de los requisitos de procedencia impuestos por la Corte Constitucional.

3.- Jurisprudencia aplicable al caso concreto. Sentencia T-180/21. *El debido proceso ante empresas de servicios públicos domiciliarios (Reiteración de jurisprudencia)*

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.

Este Tribunal definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como “[la] regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”. De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.

Este derecho debe ser protegido, incluso por los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios. Tal como lo señala el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es un derecho del usuario presentar ante la empresa prestadora del servicio peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato suscrito.

La sentencia T-

1108 de 2002 tuteló el derecho al debido proceso dentro de la acción de amparo presentada por el Director de la Cárcel de Turbo, Antioquia, ante la suspensión del servicio de energía eléctrica en el centro penitenciario sin previo aviso. En esa oportunidad, este Tribunal indicó que a partir de los artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A, era posible aseverar que entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes.

La sentencia **C-150 de 2003** estudió, entre otros, la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, mediante el cual las empresas de servicios públicos están obligadas a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla “su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”, en dicha oportunidad la Corte sostuvo que esta prerrogativa era constitucional. No obstante, especificó que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara “[el] **derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción**”. (Énfasis propio)

Complementó lo anterior afirmando que las decisiones deben proteger “(i) **el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima**



del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”.

Así, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece que los recursos son un acto por el cual se obliga a la empresa a revisar ciertas decisiones o actuaciones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En específico, contra la facturación procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se debe interponer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

Así las cosas, la sentencia **T-206A de 2018** señaló que *“existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación”.*

Con base en lo señalado se tiene que los términos para presentar los recursos en la vía gubernativa son los siguientes:

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Corte	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días

· El presente cuadro es tomado de la sentencia T-206A de 2018

Es claro entonces que para efectos de presentar los recursos relacionados con la facturación de servicios públicos, el usuario o contratante del mismo cuenta hasta con 5 meses para presentar la reclamación y cuenta con 5 días contados a partir de la resolución de la misma para elevar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Es así como, la posibilidad de apelar la decisión ante la Superintendencia tiene el carácter de subsidiaria, y en ningún caso se puede interponer de forma directa ante esa entidad.

De igual forma, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 señala que, en caso de presentarse una petición ante este tipo de empresas y esta misma no dé respuesta dentro del término establecido en la Ley, opera el silencio administrativo positivo.



Finalmente, es claro el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 al indicar que “[n]inguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

Es dado concluir entonces que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben garantizar el debido proceso de los usuarios en cada una de las actuaciones que adelanten garantizando el derecho de contradicción de las personas y dando respuestas y soluciones oportunas a las peticiones que estos eleven, la protección de este derecho busca conservar la confianza en la relación contractual que sostienen las partes.

Del mismo modo, las medidas adoptadas por la empresa deben tener en cuenta las condiciones particulares de las personas, de tal suerte que las mismas le permitan a los usuarios poder disfrutar del servicio de energía eléctrica, cumplan con sus obligaciones económicas y se protejan sus derechos fundamentales.

Con base en ello, cuando la empresa y el usuario del servicio se ven encaminados a realizar un acuerdo de pago, este debe tener en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien es llamado a hacer los pagos, de tal suerte que las cuotas no generen una afectación mayor en su capacidad adquisitiva. Sobre este particular, la sentencia T- 752 de 2011 ordenó “a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios, llegar a un acuerdo de pago con la peticionaria, **en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales**, derivadas del consumo del servicio público de agua potable”

Así las cosas, y con la finalidad de encontrar el equilibrio entre la protección de las garantías fundamentales de las personas que se ven en la necesidad de suscribir acuerdos de pago y a su vez no incentivar una cultura evasiva en relación con el cumplimiento de las obligaciones económicas que adquieren los usuarios de los servicios públicos, la Corte en varias ocasiones ha ordenado que se realicen acuerdos de pago en el que se brinden condiciones razonables con cuotas amplias y flexibles que permitan cumplir con las mismas.”

4- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico debe analizarse los requisitos de procedencia de una acción de tutela

En el caso sub examine, en primer lugar, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la **legitimación por pasiva**, pues se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la empresa A-IRE S.A. E.S.P., quien presuntamente vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante al dar respuesta desfavorable a su solicitud fechada 22 de febrero de 2023. Por otro lado, el Juzgado de primera instancia consideró que debía vincularse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser la entidad encargada de proteger los derechos fundamentales de los servicios domiciliarios públicos.

También es cierto, que para todos los efectos legales la señora Marilyn Concepción Iguarán tendría la **legitimación por activa** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, la actora es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad accionada, pues afirma



ser la usuaria del servicio de energía prestado al inmueble ubicado a la entrada de la calle 45 No 7E-67 del barrio la Floresta de Riohacha, al que según su decir, la accionada (presuntamente) le está sobre facturando un consumo de energía inexistente durante varios meses,

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la tutelante señora Marilin Concepción Iguarán actuando en nombre propio, considera principalmente como vulnerados sus derechos al debido proceso, por cuando se le está sobre facturando un consumo de energía inexistente durante varios meses en el inmueble donde habita, por lo que presentó ante la accionada petición de fecha 27 de febrero de 2023, obteniendo respuesta desfavorable mediante escrito fechado 06 de marzo del mismo año. Habida consideración que la mencionada acción se presentó el 16 de marzo de 2023 se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En el caso concreto la accionante solicita, en su decir, que se le garantice el servicio de luz con un contador o medidor en el inmueble ubicado a la entrada de la calle 45 No 7E-67 del barrio la Floresta de Riohacha y en consecuencia le hagan entrega de los recibos con lectura real con su consumo, donde se facilite su financiación con indicaciones correspondientes, como también el servicio del alumbrado público correspondiente a dicho inmueble. Ahora bien, analizando en conjunto los hechos tutelares y las pruebas aportadas por la accionante, se logra extraer que su inconformidad radica en el cobro de energía contenido en la factura 8016665754 emitida el 21 de febrero de 2023 por valor de \$772.910, presuntamente, sin tener servicio de energía eléctrica durante ese periodo, por lo que se presume pretende se revoque dicho cobro.

En virtud del requisito de subsidiaridad de esta acción, se tiene que este Despacho no tiene competencia para entrar a invadir la órbita legal establecida la Ley 142 de 1994 en su artículo 154, en sentido de ordenar lo pretendido por la actora, invocándose el debido proceso, de manera pues, no habría lugar a darle una eventual orden a través de este fallo constitucional, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional ha indicado que si el actor no agotó los mecanismos ordinarios de protección de sus derechos fundamentales no podrá, posteriormente, ejercer la acción de tutela como medio para suplir su inacción y que, en estas circunstancias, "(...) *la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo*(...)".



Dicho lo anterior, considera este despacho que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que:

i) en la actualidad no existe prueba en el expediente de que la parte accionante hubiere acudido a los mecanismos de defensa establecidos en la Ley 142 de 1994, por lo que se presume que no ha agotado esos medios de defensa idóneos para resolver las inconformidades que aquí cuestiona la parte accionante en relación con la facturación, lo anterior, aunado al hecho que pese a que la accionante en los hechos afirma que la entidad accionada en respuesta a su petición le negó la posibilidad de hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, dicha afirmación se encuentra desvirtuada en el escrito de contestación aportado por la misma parte actora, donde se evidencia que la empresa encauzada textualmente le indica:

“En primera instancia, es necesario precisar que el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece que: “...En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.”, por lo tanto, en cumplimiento a la norma, son susceptibles de reclamo las facturas de los meses de octubre del 2022 a febrero de 2023” (negrilla fuera del texto original)

De los montos pendientes:

En primera instancia, es necesario precisar que el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece que: “...En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.”, por lo tanto, en cumplimiento a la norma, son susceptibles de reclamo las facturas de los meses de octubre del 2022 a febrero de 2023.

“Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben ser presentados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, para lo cual debe tener en cuenta que los días sábados se computan en este plazo por ser un día hábil para la atención de los usuarios” (negrilla fuera del texto original)

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben ser presentados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, para lo cual debe tener en cuenta que los días sábados se computan en este plazo por ser un día hábil para la atención de los usuarios.

ii) en el trámite de la acción de tutela no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, la actora alega la vulneración de sus derechos, pero no aporta prueba de ello; y

iii) no se demostró la necesidad de intervención del juez de tutela.

Luego entonces, es claro para esta agencia judicial que en el caso concreto se presume que la accionante señora Marilyn Concepción Iguarán, contó con el trámite administrativo idóneo con miras a decidir las inconformidades alegadas en esta acción, relativas a la facturación, sin demostrar porque no agotó la vía administrativa, pues de la misma no aporta prueba de que la hubiere utilizado y si la agotó tampoco aporta prueba al expediente que permita a este Despacho analizar el trámite surtido y si en la misma se respetó o no el debido proceso.

En consecuencia, la acción de tutela incoada por señora Marilyn Concepción Iguarán, es improcedente, como quiera que legalmente contó con otros mecanismos de defensa que son idóneos para que sean conocidas y decididas sus inconformidades con la prestación del servicio, en especial la facturación.

A este punto conviene precisar, que la accionante no indicó las razones por los que, notificado de la facturación que cuestiona en esta acción de tutela, en la actualidad considera que esos mecanismos legales no son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados.



Visto el escrito de tutela, se destaca que el accionante no probó la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues se debe evidenciar un escenario específico de vulneración ius-fundamental de la que deriven los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, y en el caso concreto se presenta a una manifestación que no tiene respaldo fáctico, es decir, debió demostrar siquiera sumaria y de manera específica y no genérica, porque el Juez constitucional debía estudiar y decidir sobre dejar sin efectos las facturas objeto de estudio.

Por último vistos los argumentos de la impugnación, al analizar el escrito de impugnación se tiene que los argumentos esbozados por la recurrente no están ajustado a derecho, puesto que para negarse o rechazarse un recurso, debió primero haberse interpuesto y, se reitera, en el expediente no obra prueba que la accionante haya cumplido con dicha carga (presentar el recurso) ni que la accionada lo haya negado o rechazado expresamente, lo que hace improcedente la presente acción.

4. Decisión.

En virtud de lo expuesto, el fallo de primera instancia adiado 31 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira; en la presente acción constitucional se CONFIRMARÁ en todas sus partes, pues resulta IMPROCEDENTE la presente acción por NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD y por ello se debe NEGAR EL AMPARO de todos los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, el 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559de0ca4527805f20b30b9d5148540445767a7d900803f5794c0e2398547cff**

Documento generado en 12/05/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>